



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
DEMANDADO : MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ
RADICADO : 2017-00225

*sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...).*** (Negrita por el Despacho).

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico a las manifestaciones de las partes y del acervo probatorio:

En la demanda, se manifiesta que el demandante viajaba a la ciudad de Bogotá en unas ocasiones y en otras que la demandada se desplazaba a la ciudad de Villavicencio, indicando incluso que *“la pareja permanecía en la ciudad de Bogotá entre semana y en Villavicencio a partir de los viernes”* (Hecho 8º), además que la pareja viajaba frecuentemente al exterior, por lo tanto, de los hechos de la demanda no se puede verificar con claridad en que ciudad fijó su domicilio la pareja.

Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones se indica que la demandada se notificará en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción (recurso) presentada por la demandada, además no allegó pruebas que contradijeran lo dicho por la señora SALAS SÁNCHEZ al respecto.

Así las cosas, se debe decir que la competencia es la facultad atribuida por la ley a cada Juez para conocer determinado asunto, teniendo en cuenta: el factor objetivo, que se refiere a la naturaleza del proceso y a la cuantía de la pretensión; el factor subjetivo, relacionada con la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el factor funcional, el cual se determina en razón del principio de las dos instancias; el factor territorial, que se relaciona con el lugar donde debe tramitarse; y de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra. Para el caso que nos ocupa, la competencia se sujeta al fuero territorial.

Por lo anterior, como quiera que no existe certeza que el último domicilio de los compañeros haya sido la ciudad de Villavicencio, se dará aplicación a la norma general de competencia, es decir, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ en la ciudad de Bogotá D.C., se ordenará remitir el expediente al Juzgado de Familia de esa ciudad– Reparto - para lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta)**,



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
DEMANDADO : MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ
RADICADO : 2017-00225

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Establece el artículo 318 parágrafo del Código General del Proceso que “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, atendiendo la norma trascrita, en el presente evento se advierte que pese a que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió de la demanda, por tratarse de proceso verbal, lo procedente es interponer excepción previa, por tanto, se resolverá el presente recurso como excepción previa.

Se procede a resolver sobre la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, propuesta por la demandada a través de apoderado.

Manifiesta el apoderado que la señora MARGARITA DIANA ha tenido su lugar de domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y que jamás ha tenido domicilio en la ciudad de Villavicencio; para demostrar tal dicho aporta una serie de pruebas documentales con las cuales pretende demostrar que las partes nunca han tenido domicilio en la ciudad de Villavicencio, en especial la demandada quien labora de forma permanente y continua desde el año 2008 sin horario flexible de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en la ciudad de Bogotá, por lo que solicita sea rechazada la presente demanda y sea enviada al Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto).

En el término del traslado el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con los argumentos de las partes, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿este Juzgado es competente para continuar conociendo de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial iniciado por el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, o por el contrario, se debe ordenar la remisión del expediente a otro despacho judicial?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Señala el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso que “2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares*



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
DEMANDADO : MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ
RADICADO : 2017-00225

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. – Reparto-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder visto a folio 154.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil - Familia – Laboral, como quiera que dicha colegiatura se encuentra estudiando la apelación contra auto de medidas cautelares, recurso que fuera concedido mediante auto del 1º de septiembre de la presente anualidad. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 99 del

2017 DIC 8 1 8 DIC 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
DEMANDADO : MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ
RADICADO : 2017-00225

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que mediante providencia de la fecha se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la petición obrante a folio 56 a 70.

Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 71 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. mediante el cual informa sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>99</u> del
<u>178 DIC 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
DEMANDADO : MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ
RADICADO : 2017-00225

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que los argumentos del presente incidente de nulidad son los mismos expuestos en recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia de la fecha, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, estece el incidentista a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>99</u> del
<u>18 DIC 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaría